Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martin s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCION DE ALCALDÍA Nº 327-2013-MDS

Socabaya, 05 de Agosto del 2013

VISTOS:

El Informe Legal N° 278-2013-MDS.A –GM-GAJ emitido por el Gerente de Asesoría Legal, sobre recurso de Apelación interpuesto por el servidor Herber Ernesto Pérez Pauca.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 071-2013-MDS/A-GM-GA, de fecha 28 de mayo del 2013 resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el servidor Herbert Pérez Pauca sobre compensación sobre horas laboradas en exceso; presentado recurso de apelación por no estar conforme con dicha resolución y que el superior en grado la revoque y declare fundado su pedido.

Que, la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece el Principio de Razonalidad manifestando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el termino para interponer recurso de apelación es de quince (15) días perentorios

Que, el servidor Herbert Pérez Pauca fundamenta su recurso indicando que la resolución apelada en la parte resolutiva se ha pronunciado sobre la compensación horas laboradas en exceso y no sobre el pedido del pago y de la solicitud de solo trabajar 40 horas a la semana; por lo que dicha resolución es ilegal y no se ha respetado el derecho laboral de los trabajadores de las entidades públicas quienes tendrían un horario de trabajo de 08 horas diarias y 40 horas semanales es decir los empleados del sector público, mas no los obreros. Agrega en la resolución se señala que no le corresponde el derecho debido a que su ingreso recién ha sido el mes de setiembre del 2008, lo cual es contrario a lo estipulado en la sentencia que ha establecido los derechos laborales desde el año 2003 del expediente N° 329-2007 lo cual obra en los archivos de la municipalidad, en consecuencia la aplicación del D.L. 1023 es errada puesto que, dicha norma se dictó el 21 de junio del 2008 cuando su persona ya tenía derecho, en dicha norma no se establece la diferencia del personal empleado del personal obrero, es más dicha norma no deroga el Decreto Ley N° 18223 ni el [illegible] N° 28-PCM/92 que establece que [illegible] de lunes a viernes [illegible] horario de 8 horas diarias, por lo tanto es de aplicación del derecho de 40 horas a la semana como se ha establecido para otros compañeros de la misma situación laboral.

Que, en este estado es importante resaltar el error normativo que invoca el trabajador, **Primero** por cuanto el Decreto Supremo Extraordinario N° 28-PCM-92 (01/04/1992) estableció en su Artículo 1° el horario de trabajo de los servidores de la Administración Pública, para un periodo específico cual fue del 01 de abril hasta el 30 de setiembre de 1992, siendo que dicho plazo se prorrogó de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25746, publicado el 01-10-92, **hasta** el 31 de diciembre de 1992, por tanto no es de aplicación para el trabajador. **Segundo,** siendo que el trabajador tiene reconocido en proceso judicial su permanencia desde el año 2003, no tendría razón de invocar el Decreto ley N° 18223, por cuanto éste fue modificado a partir del **30/12/1995** mediante el Decreto Legislativo N° 800 que en su artículo 2° estableció el horario corrido en una sola jornada de trabajo de lunes a viernes de 7.5 horas de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la Administración Pública. Que, el trabajador **Herbert Ernesto Pérez Pauca,** manifiesta haber ingresado a trabajar el 2003, sin embargo en el legajo del trabajador no obra documentación alguna respecto a lo afirmado, más si obra documentos (contratos) que viene laborando **desde el 01 de febrero del 2006,** información que es corroborada mediante Sentencia N° 509-2009 de fecha 31 de agosto del 2009 y **Sentencia de Vista N° 5010-2007-0-0401-SP-CI-02** de fecha 30 de junio del 2010 donde resuelve confirmando la sentencia N° 509 2009 que declaro *fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Herber Ernesto Pérez Pauca en contra de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en consecuencia nula la carta de despido de fecha 20 de marzo del 2007 por la cual la entidad pone termino al vinculo contractual de la demandante, dispone que la municipalidad demandada cumpla con reincorporar al demandante en el puesto de chofer de la municipalidad. Reincorporándote mediante Carta de Reposición de fecha 12 de setiembre del año 2008. Por lo que, se debe considerar como fecha de ingreso del trabajador el 01 de febrero del 2006* Con ello tenemos que para evaluar cualquier derecho laboral invocado por el trabajador, debe de ser en función a dicha fecha de ingreso, porque respecto a los periodos anteriores no existe continuidad.

Que, respecto al régimen laboral que le corresponde al trabajador, en las referidas Sentencias, se ha considerado que el trabajador se encuentra bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 276,** tal como también consta en su contrato de diciembre del 2006 antes que se le cursara la carta de despido (2007), la misma que

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
La Fedatario que suscribe DA FE que la copia fotostática que antecede es igual a su original al que he tenido a la vista.
Socabaya

fue declarada nulas por las sentencia anies expuesta; y respecto a la jornada de Trabajo el Decreto Legislativo N° 800 ha establecido que la jornada de trabajo de enero a diciembre para los servidores públicos es de lunes a viernes, por **07:45** horas diana?, considerando cr.tos días como hábiles. Posíenvaínente, y cu d mismo senado; el Decreto legislativo N° 1023 ha señalado como límite que la ¡ornada de trabajo para el sector público es de 8 horas diarias y 48 horas semanales **como máximo.**

Que, atendiendo a la vigencia de las normas precitadas y a la techa de ingreso del trabajador se tiene que, si bien la décima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1023 ha modificado el Decreto Legislativo N " 800, se tiene que el trabajador estuvo laborando durante la vigencia de dos regímenes legales diferentes; dado que, la primera (D. Leg.) fue promulgada en el año 2008 cuando el servidor ya se encontraba trabajando (según Sentencia N° 509-2009 y Sentencia de Vista N° 5010-2007-0-0401-SP-CI-02), lo **que no debe de** confundirse con **derechos adquiridos por el trabajador, dado que el horario de trabajo, no es un detecho del trabajador,** sino es el establecimiento de una jornada que no debe de exceder el límite superior, dado que afectaría la integridad física del mismo; así, no podría ningún trabajador señalar que cuando ingresó a trabajar solo se estableció un horario de cinco días, y si el régimen laboral exige posteriormente seis días de labor, él mismo tenga la opción de negarse a laborar un día más, razonamiento que evidencia lo absurdo **de** tal argumento. Los horarios **de** trabajo son fijados por cada entidad, según sus propias necesidades, las que deben de ser fijadas con respecto a la integridad del trabajador, por ello la necesidad de poner un límite superior, pero de ninguna manera conmina a la adhesión de un derecho en favor del trabajador. Es cierto que la entidad se encuentra obligada a respetar las normas legales vigentes cuando establecieron el horario de trahaio en cuica días a la semana, lo cual debía de sei cumplido por la entidad, lo cual más que un derecho del trabajador, es un imperativo legislativo, sin embargo cuando dicho régimen laboral cambio, también obliga a que el trabajador labore durante seis días a la semana.

Sin perjuicio de lo manifestado la municipalidad; está en la potestad de poder modificar el horario de trabajo de acuerdo a las necesidades que esta tenga, lespciando lo establecido en la constitución, en el D.L. N " 1U23 y el D.L. N" 800, en su correspondiente vigencia; sin embargo en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la **Ordenanza Municipal N° 018-2007-MDS,** se ha establecido en el artículo 13 los días y horario de trabajo, el cual respeta c! límite qi)t establece ía **norum.** Es de advenirse que el trabajador en su escrito de apelación invoca el horado de trabajo como un derecho laboral, y estando a lo expuesto en ios párrafos precedentes, deviene en infundado su pretensión - en éste extremo ~ por cuanto el horario no es un derecho laboral, lo que es un derecho es ta jomada de trabajo de máximo 08 diarias. Así, los trabajadores de nuestra institución bajo el Decreto Legislativo N° 276 realizan sus labores conforme lo establece el RIT y por un principio **de** igualdad el Sr. HERBER ERNESTO PEREZ PALCA deberá ser considerado bajo las mismas condiciones. Asimismo, es potestad de la entidad según las necesidades y las condiciones de !.i entidad requerir del trabajador la prestación de servicios fuera de dicho horario; máxime si el área en la que se desenvuelve, tiene condiciones diferenciadas a las áreas administrativas **de** atención al público. Es preciso indicar que cuando un trabajador labore horas extraordinarias tiene que tenerse presente la Ordenanza Municipal N° 018-200'-MDS que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de Control de Asistencia y Permanencia de Personal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que en su capitulo VIII articulo 67 establece que *"las unidades orgánieai que realizan actividades extraordinarias de producción de servidos que requieren ios servicios de personal en horas extraordinarias, deberán solicitar la aprobanón de alcaldía por medio de ¡a unidad de recursos humana, con sujerión* ***J*** *las normas de austeridad st« la i jry* ***A****-nnvt-de Presupuesto,*En el presente caso no obra documentación alguna KI como lo" Citílulcce el" articulo 67 del RIT

Que, teniendo *cu* cuenta é,,tas consideraciones, haciendo uso de i.is facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades K° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **HERBER ERNESTO PEREZ PAUCA** en contra de la Resolución Gerencial N° 071-2013-MDS/A-GM-GA que declara improcedente la solicitud presentada por el senador Herbert Pérez Pauca.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 071-2013-MDS/A-GM-GA de fecha 28 de mayo del 201.3 por no haber valorado adecuadamente los medios de prueba.

\\.RTÍCULO TERCERO.- RECONOCER al servidor **HERBER ERNESTO PEREZ PAUCA** la jomada de 7:45 horas diarias de enero a diciembre y de lunes a viernes, por un principio de igualdad.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR improcedente el pedido de compensación, al no haberse Mipbdo con los presupuestos establecidos en el Articulo 67" de la Ordenanza Municipal N° 018-2007-MDS que ¡Sueba el Reglamento Interno de Trabajo de Control de Asistencia y Permanencia de Personal de la Municipalidad Smtal de Socabava

1 ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER el nombre del servidor en todos ios actuados del presente ¿sjediente, quedando como **HERBER ERNESTO PEREZ PAUCA** y no **HERBERT PEREZ PAUCA** como KSonsignó en el Resolución Gerencial N° 071-2013-MDS/A-GM-G V